



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

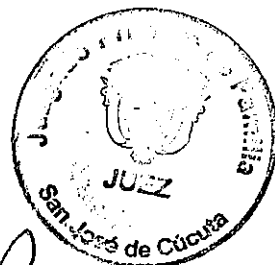
LIQ. SO. PATRIMONIAL Rdo. # 0067-4/2013

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta octubre veintiuno de dos mil diecinueve

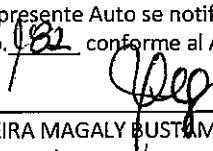
Del escrito de inventarios y avalúos adicionales obrante a los folios 385 y 386, córrase traslado a las partes por el término de tres (03) día, art. 502 Código General el Proceso.

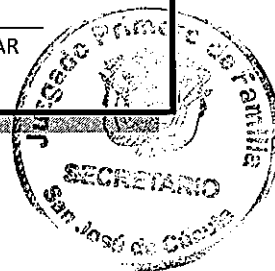
NOTIFIQUESE

El Juez, .




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	22 OCT 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>182</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de octubre del dos mil diecinueve.

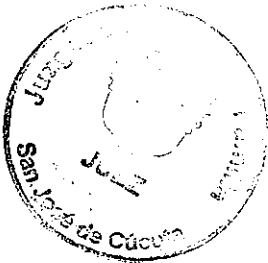
Teniendo en cuenta lo manifestado por la demandante señora INGRID YANETH CARRILLO CARDENAS en escrito visto a folio 102, se dispone:

Téngase en cuenta como monto de capital adeudado por el demandado señor JHON JAIR VILLAMIZAR MORA, la suma de \$12.540.196 hasta el mes de febrero del 2015 más los intereses de mora que se han causado hasta la fecha, para lo cual se ha de proceder por secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de septiembre del 2019.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas por la demandante, se dispone oficiar a Bancolombia a fin de que procedan a embargar las cuentas corrientes, de ahorros en las que sea titular el demandado.

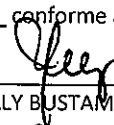
NOTIFIQUESE

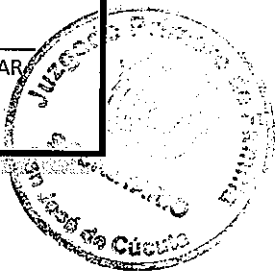
El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	22 OCT 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>182</u>	conforme al art.295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de octubre del dos mil diecinueve.

Visto el informe secretarial que obra al folio 58 se Dispone:

Señálese la hora de las 2:30 de la tarde del próximo 26 de Noviembre del 2019, para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se les advierte al demandante y demandado la norma en cita en su Numeral 3º inciso 4 del C.G.P.

Como el caso no es complejo y en razón a que los demandados señores ERNESTO TORRES BARRERA y EDGAR EDUARDO SEPULVEDA, habiendo sido notificados conforme lo señala la Ley para esta clase de procesos no dieron contestación a la demanda, se celebrará una sola audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1º-Las documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

2º- Pruebas solicitada por la parte demandante declaración de las señoras GLADIS MARIA OVALLOS CARRASCAL, YORSIRLEINY MIRANDA SUESCUN y MIGUEL ANGEL SEPULVEDA NIÑO

3º. De oficio y conforme lo consagra el Artículo 169 del Código General del Proceso se decreta los Interrogatorios de parte a la demandante señora KELLY PRASSIRY VELANDIA BULLA, y demandados señores ERNESTO TORRES BARRERA y EDGAR EDUARDO SEPULVEDA.

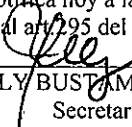
En el término legal no se practica la anterior por estar las fechas anteriores señaladas en otros procesos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **22 OCT 2019**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **982** conforme al art. 95 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de octubre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que las partes han presentado escrito donde dan respuesta a lo solicitado por el despacho en el auto de fecha 08 de octubre del 2019 y observando que se presentan inconformidad por los valores adeudados, se dispone:

Fíjese la hora de las dos y treinta (2:30) minutos de la tarde del día veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia especial, a la cual obligatoriamente deberá concurrir las partes. Cítense.

Notifíquese este auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del ICBF, a fin de que asistan a la diligencia.

NOTIFIQUESE

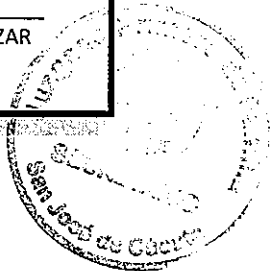
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	22 Oct 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>182</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Rdo. # 00104/2019 INTERD. JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que la Curadora Principal designada en este proceso, señora ROSA HAYDEE TARAZONA CAÑAS tomó posesión del cargo, se dispone:

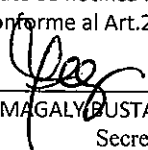
Disciénasele el cargo y se le autoriza para ejercerlo.-

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>22 OCT 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>182</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de octubre del dos mil diecinueve.

Visto el informe secretarial que obra al folio 50 se Dispone:

Notificada personalmente la señora Curadora Ad-Litem del demandado dio contestación a la demanda dentro del término señalado.

Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 228 del Código General del Proceso, sobre la visita social practicada al hogar del menor EYMILI YULIETH GOMEZ PEREZ. Folios 37 Y 38.

Señálese la hora de las 2:30 de la tarde del próximo 28 de Noviembre del 2019, para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se les advierte al demandante y demandado la norma en cita en su Numeral 3º inciso 4 del C.G.P.

Como el caso no es complejo y en razón a que el demandado se encuentra representado por Curadora Ad-Litem quien siendo notificada de manera personal conforme lo señala la Ley para esta clase de procesos dio contestación a la demanda, se celebrará una sola audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1º-Las documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

2º- De oficio y conforme lo consagra el Artículo 169 del Código General del Proceso se decreta el Interrogatorio de parte el cual deberá absolver la demandante señora YARIFER ALEXANDRA PEREZ BERMUDEZ.

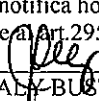
3º- Declaraciones solicitadas por la parte demandante señores MARIA DELIA BERMUDEZ AGUILLON y JESSICA PAOLA CACERES BERMUDEZ.

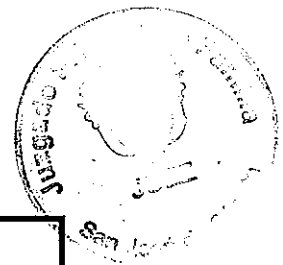
En el término legal no se practica la anterior por estar las fechas anteriores señaladas en otros procesos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	22 OCT 2019
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>182</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

Rad. No. 540013110001-2019-00225-00. C.C.P.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de Octubre de Dos Mil Diecinueve.

En atención a las memoriales vistos a los folios 108, 113 y 114, procede el Despacho a resolver y para ello teniendo en cuenta las diferentes situaciones expuestas, resulta necesario el ejercicio de control de legalidad lo que amerita una revisión de toda la actuación procesal.

Es importante resaltar que ante la Demanda impetrada por la señora GEINIS KARELY JAMES LÓPEZ, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado en virtud de la declaratoria de impedimento manifestada por la señora Juez Quinto de Familia, habiendo procedido este Despacho mediante Auto del 14 de mayo del 2019, debe precisarse que no por el hecho de haber admitido la Demanda necesariamente tenga que seguirse tramitando, si se advierte que ello no resulta procedente, pues la ejecutoria del Auto de admisión no obliga a proseguir con un trámite que en últimas resultaría violatorio del debido proceso, lo cual amerita que se tomen las medidas para el saneamiento.

En efecto, es de tenerse en cuenta que lo que se pretende en este proceso es que se asigne la Custodia de la menor LAUDY SALOME MUÑOZ JAIMES a la Demandante señora Madre GEINIS KARELY JAMES LÓPEZ, estando establecido que la Custodia de la niña está radicada en cabeza de su Padre CARLOS ENRIQUE MUÑOZ HURTADO, conforme al acuerdo de conciliación celebrado por los padres en audiencia de conciliación del 8 de febrero del 2017 ante el Defensor de Familia del Centro Zonal de Fontibón de la Regional de Bogotá, como al efecto se anuncia en la Demanda y se demuestra con la respectiva acta de audiencia donde consta el acuerdo. (folio 15).

Se advierte que con posterioridad a dicha conciliación se han presentado problemas de entendimiento entre los padres en relación con las visitas a la menor, lo que ha suscitado la intervención de la autoridad competente, situación que a su vez llevó a que se iniciara la actuación administrativa de Restablecimiento de Derechos, como consecuencia de las irregularidades que se advirtieron, donde precisamente se procedió por la Defensoría de Familia del Centro Zonal 3 del I.C.B.F., con fecha 10 de abril del 2019 a adoptar en favor de la menor LAUDY SALOME MUÑOZ JAIMES, la medida provisional de ubicación en hogar sustituto, hecho que refiere la Actora en la Demanda, haciéndose también mención en la misma a que el señor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ HURTADO, aprovechando una situación se llevó la niña, hecho que ocasionó la denuncia ante la Fiscalía.

Significa lo anterior, que por una parte se adelanta investigación penal contra el señor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ HURTADO y por otra parte se adelanta por la Defensoría de Familia de esta ciudad el trámite de Restablecimiento de Derechos de la menor LAUDY SALOME MUÑOZ JAIMES, respecto de lo cual se tiene, de conformidad con lo establecido en la Ley 1098 del 2006, que dicha competencia radica en el Defensor de Familia.

Siendo así las cosas, no resulta procedente el presente trámite de Custodia y Cuidados Personales, pues con ello se entorpecería el trámite de Restablecimiento de Derechos, y es claro que al haber iniciado el presente trámite lo que se busca es sustraerse al referido trámite que

tiene como propósito brindar las garantías de protección a la niña, que está siendo vulnerada en sus derechos fundamentales, por lo que continuar con el trámite de Custodia y Cuidados Personales va en contravía de la Ley, y obviamente configura violación del debido proceso legal.

Es por ende importante que la controversia que se suscita entre las partes se decida por el trámite de Restablecimiento de Derechos, que más allá del derecho de los padres, busca el restablecimiento de los derechos fundamentales de la menor, y por consiguiente el trámite de Custodia y Cuidados Personales resulta improcedente, pues interfiere el trámite administrativo de Restablecimiento de Derechos, cuya competencia es prevalente, configurándose nulidad de la actuación aquí surtida, que conlleva a dejar sin efecto toda la actuación, a partir del Auto admisorio de la Demanda inclusive, por lo que así se decidirá, y en su defecto se procederá al rechazo de plano de la Demanda.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NULIDAD de todo lo actuado, a partir del Auto Admisorio de la Demanda inclusive.

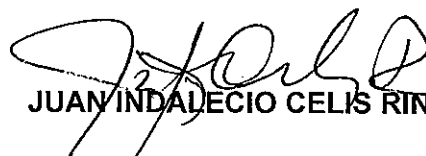
SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la demanda, por ser improcedente su trámite dada la advertencia de la existencia de actuación administrativa de Restablecimiento de Derechos de la niña, adelantada por la Defensoría de Familia Zona 3, y conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

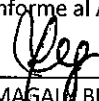
CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de su salida en los libros respectivos.

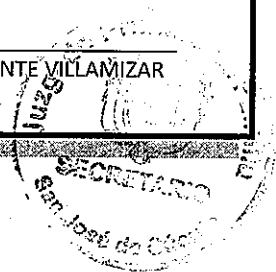
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	22 OCT 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 182	conforme al Art.295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALI BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Liq. Soc. Patrimonial Rdo. 00246/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta octubre veintiuno de dos mil diecinueve

Atendiendo el escrito presentado por el señor apoderado judicial de la demandante mediante el cual solicita el emplazamiento de la demandante señora MARINA PEREZ BARRERA, se dispone:

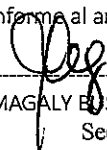
Seria del caso proceder conforme a lo solicitado si no se observará que la citación prevista por el artículo 291 del Código General del Proceso, fue enviada y recibida por la demandada señora MARINA PEREZ BARRERA, folio 28; para que la misma compareciera al juzgado a notificara personalmente de la demandante tenía el termino de cinco (05) días, de no concurrir a la notificación, el paso a seguir lo señala el artículo 292 de la misma codificación cual es la notificación por aviso, por lo anterior se requiere al señor apoderado para que proceda de conformidad

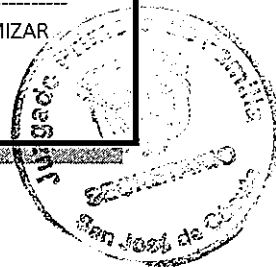
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 22 Oct 19	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO	
No. 982 conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY ESTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de octubre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Abrase a pruebas este incidente de regulación de honorarios por el término de 10 días.

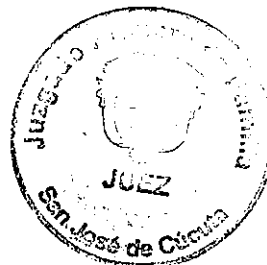
De conformidad con el artículo 129 letra 3 del C. G. del P., se decretan las siguientes:

Desígnese al Dr. AUTBERTO CAMARGO DIAZ , a fin de que proceda a efectuar la respectiva liquidación de los honorarios a que tiene derecho la demandante Dra. LUZ AMANDA REYES CHACON por la labor desplegada dentro del proceso de Sucesión, radicado N° 54001-3110-001-2019-00266-00, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días para que presente la liquidación correspondiente. Comuníquese la designación.

NOTIFIQUESE,

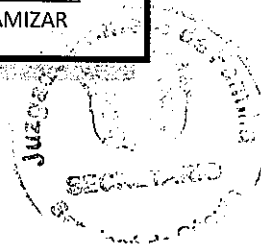
El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	22 OCT 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>162</u>	conforme al art. 295 del C.G. del
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D. E. U. M. Rdo. # 00451/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, octubre veintiuno de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la anterior demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO**, promovida por intermedio de apoderado judicial, por el señor CARLOS MAGNO CONTRERS DIAZ, contra los herederos determinados CRSITIAN CAMILO, GRABRIEL ISAIAS Y EYLIN GABRIELA GIL GOMEZ y herederos indeterminados del causante junto con la reforma a la demanda y pretensiones.

Por auto calendado el once de octubre del presente año se inadmitió la demanda en razón de unos defectos que adolecía entre ellos el requisito de procedibilidad exigido por la ley para esta clase de demandas, por lo que se concedió el término de cinco (5) días a la parte para que se subsanaran.

La señora apoderada judicial dentro termino concedido subsana la demanda, en legal forma, y allega el requisito de procedibilidad, del centro de conciliación manos amigas mediante la cual los demandados CRISTIAN CAMILO GILGOMEZ, GABRIEL ISAIAS GIL GOMEZ y el doctor GERMAN URIEL BRICEÑO BARRAGA como apoderado judicial en representación dela señora EILYN GABRIELA JAIMES, al folios 32 obra escrito de reforma a la demanda y pretensiones mediante el cual se modifica la pretensión de la demanda de unión marital de hecho por liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

Seria del caso proceder a la admisión de la demanda si o se observara que se trata de la liquidación de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes señores CARLOS MAGNO CONTRERAS DIAZ y la causante MARIELA JAIMES DIAZ (q.e.p.d.), y esta se debe liquidar dentro del proceso de sucesión del causante, como lo señala el inciso segundo del artículo 487 del condigo general del proceso **“También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causan estén pendientes de liquidación de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”**

Aplicando la norma trascrita, sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ha de ordenar la entrega de la demandad, los anexo y reforma a la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) RECHAZAR, la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído

2°.) Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

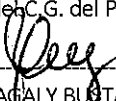
3°.) EFECTÚENSE, las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>22 OCT 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>182</u> conforme al art.295 del C.G. del P. —  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, veintiuno de octubre del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, iniciada por el señor JHON JAIRO GASPAR MONTEALEGRE, por intermedio de Apoderado Judicial, contra los señores LUZ MARY NARANJO SANTANDER y ALIRIO ANTONIO CARREÑO y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso sino se observara los siguientes defectos:

Se observa que en el encabezamiento de la demanda no se señala el domicilio de las partes. Art.82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Tenemos que en la demanda y el poder se dirige contra los señores LUZ MARY NARANJO SANTANDER y ALIRIO ANTONIO CARREÑO, y de conformidad con lo consagrado en el Artículo 403 del C.C, la ley señala de manera expresa quienes son los legítimos contradictores son el padre contra el hijo, el hijo contra el padre.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Este Juzgado primero de familia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOCESE, al Doctor ALVARO JANNER GELVEZ CACERES, como Apoderado de la parte demandante en los Términos y para los fines del poder conferido.

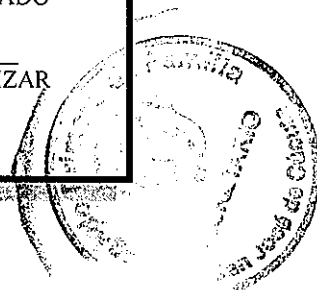
NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	22 OCT 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>182</u> conforme al art 205 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de octubre del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora Defensora de Familia del I.C.B.F, actuando en interés de la niña ASLHY MARIANA PORRAS MARIÑO, a solicitud de la señora CATERINE MARIÑO CRUZ, como madre y representante legal de la menor contra el señor JONATHAN ALEXANDER PORRAS LONDOÑO.

Sería el caso entrar a decidir sobre su admisión si no se observara lo siguiente:

Tenemos que del acápite de las notificaciones se desprende que él aquí demandado señor JONATHAN ALEXANDER PORRAS LONDOÑO, reside en el barrio Pizarreal en la dirección KDX 35-60 3 B del Municipio de los Patios N.S.

Que al tenor de lo estipulado por el numeral 1 del Artículo 28 de la norma procesal civil, "en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

Teniendo en cuenta lo expuesto en la norma transcrita, el cual fija la competencia territorial para esta clase de procesos en la residencia del demandado, es por lo cual se ha de rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia para conocer de la misma, y consecuente con lo anterior se ha de enviar al Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de los Patios N.S, para su trámite.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Privación de Patria Potestad por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

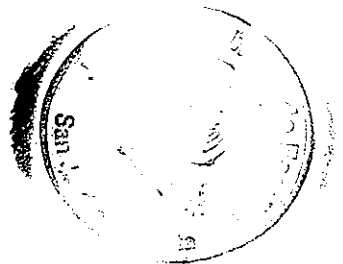
SEGUNDO: Consecuente con lo anterior envíese la misma al Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de los Patios N.S, para su trámite.

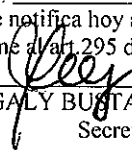
TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores respectivos.

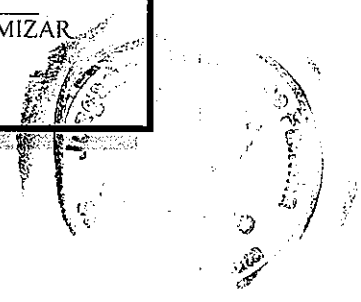
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA**
San José de Cúcuta, 12 22 19
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 182 conforme al art 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, veintiuno de octubre del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda de alimentos que está promoviendo la señora LISETH VANESSA GAITAN ALVAREZ, como representante legal de los menores MICHAEL SCOFIELD y JOSELIN VANESSA BARRERA GAITAN, a través de apoderado judicial, contra el señor EDINSON DAVID BARRERA PEREZ y sería viable su admisión si no se observara lo siguiente:

En la introducción de la demanda no se hace mención contra quien va dirigida la acción.

En el acápite de los alimentos provisionales y medidas cautelares se solicita se oficie al pagador de la Cooperativa ACTISALUD, mientras que en las pretensiones se solicita oficiar al pagador de pensionados del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, debiéndose hacer claridad a quien se debe dirigir la comunicación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

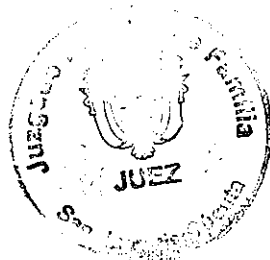
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

TERCERO: Reconocer personería judicial para actuar como apoderado judicial de la demandante al doctor JOSE EDILBERTO ARIZA, con todas las facultades conferidas en el poder.

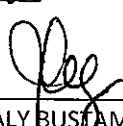
NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 22 OCT 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>982</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
 _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

